

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Tekia S.A.S.
Demandado	Forestales San Felipe Zomac S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2020 00620 00
Providencia	Rechaza demanda

TEKIA S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de FORESTALES SAN FELIPE ZOMAC S.A.S.

El Despacho el 17 de septiembre del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

El requisito No. 4 exigía que se especificara el número de las cuotas bancarias que pretendía sean embargadas y la sucursal bancaria donde constituyeron, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.

Al respecto la parte actora manifestó: *“la suscrita y mi representada desconocen la información exacta de las cuentas bancarias de la demandada”*. Si bien se pide oficiar a TRANSUNION para que informe tales datos, esto realmente no constituye una solicitud de medida cautelar, sino una gestión con la que se pretende únicamente indagar sobre la existencia de tales bienes.

Precisamente indica el inciso final del artículo 83 del C.G.P.: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*

Por su parte el requisito No. 6 pedía que se aclarara la solicitud de embargo de “establecimiento de comercio” ya que está citando la matrícula mercantil de la sociedad como tal, no siendo posible embargar a la persona jurídica como tal, y no se observa que esta tenga establecimientos de comercio.

Sobre ello, la apoderada reconoció: *“Le asiste la razón al despacho en este requerimiento, por lo tanto, me permito aclarar que se desiste de tal solicitud de medida cautelar, ya que la misma resulta ser un desafortunado error de la suscrita al momento de elaborar el escrito de medidas cautelares”*.

Siendo así, necesariamente debemos remitirnos al artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**”* (subrayas nuestras).

De esa manera nos encontramos ante un nuevo requisito de la demanda que fue pasado por alto por la parte actora, en la medida que finalmente no se solicitaron medidas cautelares sobre bienes concretos de la entidad ejecutada y se conoce el correo electrónico de la entidad ejecutada.

Con la inadmisión de la demanda se le dio a la parte actora la posibilidad de adecuar su solicitud de medidas cautelares, pero si no tenía conocimiento de bienes del ejecutado para embargar, esa debió ser la oportunidad para que procediera a dar cumplimiento a dicha exigencia.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71edadfaf7567df74a2acb81ee3fdeea9bef6dcfc212ff688a8504ad57b7c8e2

Documento generado en 08/10/2020 10:17:10 a.m.